

Reglamento de la Academia de Ciencias  
Políticas y Sociales.



## REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

(Aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución No. 13, Dirección de Cultura, fecha 12 de abril de 1943.)

### OBJETO DE LA ACADEMIA

Art. 1º.—La Academia de Ciencias Políticas y Sociales tiene el carácter y objeto que le señala la Ley que la creó.

Art. 2º.—La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se compone de 35 Individuos de Número. Tendrá, además, Miembros Correspondientes Nacionales o Extranjeros, dos de los primeros por cada uno de los Estados de la República y treinta fuera del País. Los Miembros serán nombrados por la Academia de acuerdo con las disposiciones de los artículos 4º, 6º y 7º de la Ley de treinta de junio de mil novecientos veinticuatro, y de las especiales de este Reglamento.

### LA MATRICULA

Art. 3º.—La matrícula de los Miembros de la Academia, tanto Activos como Correspondientes Nacionales o

Extranjeros, constará en un libro foliado; y las inscripciones se harán en él por orden numérico y con la fecha de ingreso de cada Miembro.

También se llevarán nóminas de los Miembros Activos y de los Correspondientes Nacionales y Extranjeros, en cuadros debidamente caligrafiados que se fijarán en el salón de sesiones de la Academia; y estas nóminas se publicarán por la prensa.

#### TRAMITES PARA LA ELECCION DE MIEMBROS

Art. 4º.—Los Individuos de Número de la Academia y los Correspondientes Nacionales, serán elegidos en sesión ordinaria; y los Extranjeros deberán serlo en sesión especial.

Art. 5º.—Cuando ocurra la vacante de Individuos de Número o de Correspondientes Nacionales, será ésta declarada por el Presidente en la sesión ordinaria inmediata, y se publicará en la “Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela” y en la prensa.

El lapso para proveer la vacante, será de dos meses contados a partir de aquella declaratoria. Para computar este lapso se tendrá por no transcurrido el de vacaciones de la Academia.

Art. 6º.—Las propuestas de candidatos se recibirán durante el primer mes del mencionado lapso. El segundo mes del término se deja a los Académicos para que puedan indagar los merecimientos de los aspirantes.

De las propuestas se dará cuenta leyéndolas íntegras en la última sesión ordinaria del primer mes del término.

La vacante se proveerá en la última sesión ordinaria del segundo mes.

Cuando por alguna circunstancia no se efectuare la sesión prevista para la elección, se practicará ésta en la próxima.

Cuando no hubiere propuestas, los lapsos se prorrogarán, a juicio de la Academia.

Art. 7º.—La presentación de un candidato para Individuo de Número de la Academia o Correspondiente Nacional, se hará por carta dirigida al Presidente, suscrita por tres Miembros Activos, en la cual se dé fe de estar cumplidos los demás requisitos a que se refieren los artículos 5º y 6º, respectivamente, de la Ley de la Academia.

Art. 8º.—En el caso de ocurrir alguna vacante de puesto de Correspondiente Extranjero, se harán las publicaciones a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento, y a la solicitud de admisión de un nuevo Miembro, suscrita por cinco Individuos de Número, se adjuntarán las probanzas establecidas en el artículo 7º de la Ley de la Academia.

Art. 9º.—La carta de presentación de un candidato, ya sea para Individuo de Número, ya para Correspondiente Nacional o Extranjero, debe contener la firma de los presentantes, la indicación del puesto vacante, según se trate de Individuo de Número o Correspondiente Nacional o Extranjero, el nombre, apellido y residencia del candidato, la enunciación de las cualidades que le abonen y la garantía de que aceptará si fuere elegido.

Art. 10.—Se prohíbe comprometer votos en favor de algún candidato, salvo entre los proponentes, y fuera de esto, se entiende que todo Miembro conserva la libertad de su voto hasta el instante de la elección.

Art. 11.—En el caso de presentarse varios candidatos para una misma vacante, se declarará electo al que obtenga la mayoría absoluta de los votos presentes. Cuando ninguno de los candidatos resultare con la mayoría requerida, se concretará la votación a los dos que tuvieren mayor número de votos; y si entre éstos hubiere empate, o si ninguno obtuviere la mayoría dicha, decidirá la suerte.

Art. 12.—Cuando no hubiere sino un candidato y éste no obtuviere la mayoría requerida, se declarará de nuevo la vacante.

Si en la votación aparecieren boletas en blanco, se considerarán votos negativos, y las que en caso de concretación contengan votos por personas distintas de las concretadas, se reputarán en blanco.

Unico.—Esta última regla se aplicará a todo caso de votación.

Art. 13.—Elegido un candidato se le hará participación por escrito, remitiéndosele sendos ejemplares de la Ley y del Reglamento de la Academia.

#### TRAMITES PARA LA RECEPCION DE MIEMBROS

Art. 14.—La persona electa Individuo de Número, deberá efectuar su incorporación en el término de un año, contado desde la fecha en que haya sido elegido. Si no lo hiciere en este lapso, la Academia podrá prorrogar dicho lapso por una sola vez y por otro año, vencido el cual quedará, de pleno derecho, vacante el puesto.

Art. 15.—Recibida la participación a que se contrae el artículo 13, debe avisar el electo, en el más breve término, recibo de ella, manifestando que se promete efectuar su incorporación, y remitir en el término de ocho meses, el proyecto de su discurso de recepción, el cual versará sobre un tema de su libre elección, entre los que son propios del objeto de la Academia. En la misma sesión en que se dé cuenta de que reposan en Secretaría tales documentos, el Presidente designará un Individuo de Número para que presente su contestación al discurso: esta presentación debe hacerse en el plazo de cuatro meses de admitido el discurso de recepción.

Art. 16.—Tanto el discurso como la contestación serán leídos en reunión privada de la Academia, la cual tiene el

derecho de admitirlos o no, antes de fijarse día para la recepción del nuevo Académico, fijación que hará el Presidente del Cuerpo, sin que la aceptación por parte de la Academia, la haga responsable de las ideas emitidas en dicho discurso.

Art. 17.—La recepción de Individuos de Número, se hará en sesión solemne, según el programa correspondiente. A esta sesión deben concurrir todos los Individuos de Número de la Academia, y necesariamente se invitará a los altos funcionarios de la Educación Nacional y a los Institutos de Extensión Universitaria.

Podrá, asimismo, efectuarse la recepción en sesión ordinaria o especial, si así lo solicita, con causa justificada, el Académico electo.

Art. 18.—Cuando se haga invitación al Presidente de la República o al Ministro de Educación Nacional para los actos de recepción de Individuos de Número, y en general para cualquier otro acto académico, se diputará una comisión del seno del Cuerpo, compuesta de tres Miembros, para el primer caso, y se comisionará a uno de los Miembros para el segundo.

Por el hecho de concurrir el Presidente de la República o el Ministro de Educación Nacional a las sesiones de la Academia, ocuparán, respectivamente, la presidencia de honor.

Art. 19.—El nuevo Miembro prestará en el acto de su recepción y de conformidad con el artículo 73, juramento de cumplir la Ley, el Reglamento y las disposiciones del Cuerpo, y en ese mismo acto, se le entregará el Diploma que le acredite como Individuo de Número de la Academia, y la Medalla de la Corporación.

Art. 20.—El título de Individuo de Número de la Academia, será un Diploma firmado por el Presidente y el Secretario del Cuerpo; y este último tomará nota de ello en el libro respectivo.

Art. 21.—Las personas elegidas Miembros Correspondientes Nacionales o Extranjeros, efectuarán su incorporación mediante una nota dirigida al Presidente, de la cual se dará cuenta en la primera sesión después de recibida.

### DEL PRESIDENTE

Art. 22.—Son atribuciones del Presidente:

1ª.—Presidir la Academia, dirigir sus trabajos y debates, y fijar el orden de la cuenta en cada sesión.

2ª.—Suscribir la correspondencia, o hacerla firmar por el Secretario.

3ª.—Enviar una Memoria anual, que firmará en unión del Secretario, al Ministerio de Educación Nacional, acerca de los trabajos hechos, y con las observaciones que juzgue convenientes al mejoramiento de los estudios de las Ciencias Políticas y Sociales, o relacionadas con el mejor desarrollo de la instrucción científica del País.

4ª.—Nombrar las comisiones ocasionales y especiales que no se hubiere reservado elegir la Academia para informar o resolver sobre algún asunto, o para cumplir cualquier otro encargo de la misma; y nombrar también, de acuerdo con los demás funcionarios, las comisiones permanentes, procurando que todas ellas cumplan su cometido a la mayor brevedad.

5ª.—Autorizar las actas de las sesiones en unión del Secretario, después de aprobadas.

6ª.—Suscribir los informes y Acuerdos de la Academia, junto con el Secretario.

7ª.—Poner el páguese a las erogaciones que disponga la Academia.

8ª.—Providenciar en cualquier caso urgente, debiendo dar cuenta a la Academia en la próxima sesión.

9ª.—Disponer lo conveniente a la economía del despacho y a la vigilancia y cuidado del local de la Academia.



10<sup>a</sup>.—Ejercer cualesquiera otras atribuciones que no estén expresamente conferidas a la Academia o a algún otro funcionario.

11<sup>a</sup>.—Velar por el cumplimiento de los Estatutos, resoluciones y Acuerdos de la Academia.

### DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 23.—Son atribuciones de los Vicepresidentes: suplir, por su orden numérico, las faltas accidentales o temporales del Presidente.

### DEL SECRETARIO

Art. 24.—Son atribuciones del Secretario:

1<sup>a</sup>.—Redactar las actas de las sesiones y los informes, que firmará junto con el Presidente.

2<sup>a</sup>.—Dar cuenta de la correspondencia que se reciba, y redactar la que se dirija, así como los Acuerdos de la Academia, la Memoria anual y los avisos y citaciones, autorizando los dos últimos con su firma.

3<sup>a</sup>.—Extender las certificaciones, las cuales firmará junto con el funcionario respectivo.

4<sup>a</sup>.—Llevar los libros de actas y Acuerdos de la Academia, un copiador de correspondencia, y cualquier otro libro o índice que juzgue conveniente.

5<sup>a</sup>.—Fijar el cuadro de los Miembros de la Academia en lugar visible del local de ésta, y el de las comisiones permanentes; custodiar el sello y organizar el archivo de la Academia.

6<sup>a</sup>.—Dar cuenta en cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior.

7<sup>a</sup>.—Hacer el escrutinio en las votaciones nominales.

8ª.—Hacer efectivas las órdenes que dicte el Presidente en ejercicio de sus atribuciones legales.

9ª.—Suplir las faltas accidentales o temporales del Tesorero o del Bibliotecario.

10ª.—Cumplir cualquier otro deber que le señalen la Ley de la Academia o este Reglamento.

### DEL TESORERO

Art. 25.—Son atribuciones del Tesorero:

1ª.—Hacer efectivo el cobro de las cantidades que pertenecan a la Academia.

2ª.—Percibir cualquier donativo que se haga a la Academia, otorgando el recibo correspondiente.

3ª.—Hacer todos los pagos, ya sean causados por gastos ordinarios o extraordinarios del Cuerpo, previa orden del Presidente.

4ª.—Llevar en los libros correspondientes, las cuentas comprobadas de los fondos de la Academia.

5ª.—Presentar a la Academia, mensualmente, un estado de caja, y al final de cada año, una relación escrita y detallada del Tesoro, la cual será examinada por una Comisión de dos Miembros de la Academia.

6ª.—Indicar las medidas que juzgue oportunas para fomentar la renta de la Academia.

7ª.—Ejercer cualquier otra atribución inherente a su cargo que le confiera la Ley o acuerde la Academia.

### DEL BIBLIOTECARIO

Art. 26.—Son atribuciones del Bibliotecario:

1ª.—Procurar el fomento de la Biblioteca y catalogarla debidamente.

2ª.—Avisar a la Secretaría los libros y periódicos que se reciban, con el fin de que se dé cuenta a la Academia.

3ª.—Custodiar los libros y periódicos, no permitiendo que sean llevados fuera del local de la Biblioteca.

4ª.—Tomar las suscripciones a periódicos científicos que acuerde la Academia.

5ª.—Comprar libros de ciencia, también en conformidad con lo que disponga la Academia, y percibir de los Miembros dos obras científicas, con que contribuirán éstos a la formación de la Biblioteca.

6ª.—Ejercer cualquier otra atribución inherente al cargo, que no esté expresamente conferida a otro funcionario.

### ELECCION Y JURAMENTO DE FUNCIONARIOS

Art. 27.—La elección de funcionarios de la Academia se hará por votación secreta, declarándose electo al Individuo de Número que obtenga la mayoría absoluta de los votos presentes en la respectiva sesión.

Si ningún candidato alcanzare la mayoría dicha, se concretará la votación a los dos que hayan obtenido mayor número de votos, y si ésta no se lograre, decidirá la suerte.

Art. 28.—Los funcionarios se elegirán en el mes que preceda al día aniversario de la instalación de la Academia.

Art. 29.—El Presidente de la Academia prestará ante ésta el juramento de Ley, y luego lo tomará, en iguales términos, a los demás funcionarios.

Art. 30.—La vacante absoluta de uno o algunos de los funcionarios de la Academia, deberá ser provista dentro de un lapso que no exceda de un mes después de ocurrida aquélla.

### DE LAS SESIONES DE LA ACADEMIA

Art. 31.—La Academia celebrará sesiones ordinarias los días 15 y último de cada mes, a las cinco de la tarde.

El *quorum* para cada sesión debe ser de cinco Individuos de Número, por lo menos, y se anotarán en el acta los nombres de los concurrentes. Si alguno se incorpora o se separa durante la sesión, se hará constar esto igualmente en el acta.

En caso de elecciones o de propuesta de reforma de Reglamento, el *quorum* deberá ser de siete Individuos de Número.

Si el día en que deba celebrarse sesión es feriado, se celebrará aquélla al día siguiente.

Art. 32.—Las sesiones extraordinarias serán fijadas por el Presidente de la Academia o cuando lo exijan tres Individuos de Número, lo cual se hará constar en la convocatoria, y no podrán tratarse en ellas sino los asuntos que motiven la reunión.

Art. 33.—En caso de que dejen de concurrir a alguna sesión, el Presidente y los Vicepresidentes, presidirá el Académico escogido por los Miembros presentes. Si faltare el Secretario, el Presidente designará a uno de los presentes para el desempeño accidental de la Secretaría.

Art. 34.—Habrán también sesiones solemnes. A este efecto la Academia elaborará, con anticipación, en cada caso, los Acuerdos y Programas correspondientes.

Art. 35.—Las sesiones solemnes se celebrarán cuando se quiera honrar la memoria de una persona que haya contribuido notablemente al progreso de las Ciencias Políticas y Sociales; en los casos de recepción de nuevo Individuo de Número y en cualquier otra circunstancia en que lo juzgue conveniente la Academia.

Art. 36.—Para las sesiones ordinarias bastará que se recuerde por la prensa el día en que cada una deba efectuarse; para las extraordinarias se hará, además de la publicación, una notificación a cada Individuo, en la que se exprese el objeto de la reunión.

Art. 37.—Para cada sesión solemne, la Academia elegirá de su seno, un orador de orden, el cual hará su discurso alusivo al objeto de la sesión; pero en la recepción de un nuevo Académico, el discurso de contestación se contraerá a formar juicio sobre el tema desarrollado por el Individuo que se incorpora.

Art. 38.—En todas las sesiones, los Individuos de la Academia, excepción hecha de los funcionarios, tomarán puesto conforme a la numeración de los sillones.

Art. 39.—Las sesiones solemnes se sujetarán estrictamente a lo acordado en el Programa respectivo.

#### DEL PERIODICO

Art. 40.—La Academia tendrá como órgano de publicidad, una Revista que se denominará: “Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales” y será dirigida por tres Académicos de Número, que se nombrarán cada año en sesión ordinaria. La administración correrá a cargo de la Secretaría.

Art. 41.—En esta Revista se publicarán los trabajos de la Academia, los de los Miembros de la misma, ya sean de Número o Correspondientes; y cualquier colaboración propia de la índole de la Corporación.

Art. 42.—Los Directores de la Revista juzgarán de la conveniencia y oportunidad de toda publicación que se pretenda hacer en ésta por particulares; cuando tal publicación hubiere sido recomendada por tres Individuos de Número, y la Dirección la rechazare, se podrá apelar a la Academia, quien decidirá por mayoría absoluta de los presentes. En ningún caso se devolverán los originales, y es de rigor que todo trabajo lleve la firma de su autor. La Academia no es responsable de las ideas emitidas por los autores de los trabajos publicados en su órgano oficial.

Art. 43.—Los trabajos de la Academia tendrán puesto preferente en el Boletín, y para los demás, la Redacción fijará el orden en cada caso.

Art. 44.—No se admitirán para el Boletín, trabajos que versen sobre asuntos de intereses particulares.

Art. 45.—La Dirección representará al Boletín en todo caso, ya colectivamente, ya por medio de uno de los Directores, según lo convengan.

Art. 46.—Cualquier controversia que se suscite en asuntos relacionados con la Dirección, será resuelta por la Academia.

Art. 47.—Los Miembros Correspondientes Nacionales son corresponsales del Boletín en su respectiva localidad. Este cargo es obligatorio.

Art. 48.—Los Individuos de Número de la Academia están en el deber de contribuir al desarrollo de la Institución, y al efecto, aceptar y cumplir las comisiones científicas que se les confíen, salvo excusa legítima, a juicio de la Academia.

Art. 49.—Igualmente están en el deber de concurrir puntualmente a las sesiones.

Art. 50.—Los Miembros Correspondientes Nacionales o Extranjeros, cumplirán las obligaciones que les pauta el artículo 8º de la Ley de la Academia. Unos y otros tendrán el derecho de asistir a las sesiones de la Academia, pero no tendrán voto en sus deliberaciones.

Art. 51.—El Correspondiente Nacional que fije su domicilio en Caracas, puede aspirar a ser Individuo de Número de la Academia cumpliendo todos los requisitos de Ley.

#### COMISIONES

Art. 52.—De acuerdo con el artículo 11 de la Ley respectiva, la Academia constituirá seis comisiones permanen-

tes, compuestas de cinco Miembros cada una, las cuales estarán obligadas a estudiar e informar sobre las materias o asuntos que se les confien.

Art. 53.—La Academia puede constituir, además, cualesquiera otras comisiones especiales, según lo crea conveniente, con carácter accidental o permanente.

Art. 54.—Todas las comisiones constarán en un cuadro que se fijará en el salón de sesiones, y serán nombradas por la Junta de Funcionarios de la Academia.

Art. 55.—Cualquier extraño puede presentar trabajos sobre Ciencias Políticas o Sociales a la Academia, para ser leídos y juzgados en ésta; pero deberá hacerlo por medio de dos Individuos de Número que hagan la recomendación del trabajo.

Art. 56.—La comisión encargada de dar dictamen sobre alguna materia formulará, después de estudiarla detenidamente, las conclusiones científicas que juzgue fundadas, las cuales serán sometidas a la aprobación del Cuerpo; y se considerarán aprobadas con el voto de las dos terceras partes de los Miembros presentes en la sesión en que se considere el asunto.

Art. 57.—En toda comisión ejercerá la presidencia, el primero que figure en la lista de sus miembros y le corresponderá distribuir el trabajo entre éstos.

Art. 58.—Las comisiones se reunirán en el local de la Academia previa convocatoria de sus respectivos Presidentes, y cada una deberá presentar un informe anual sobre los progresos de la respectiva rama de las Ciencias Políticas o Sociales, además de los informes sobre asuntos especiales sometidos a su estudio.

Art. 59.—Los miembros de las comisiones podrán solicitar todos los datos, libros y documentos que juzguen necesarios para el estudio de los asuntos que se les confien, valiéndose para ello del Secretario.

Art. 60.—Los informes de las comisiones deberán ir suscritos por todos los Miembros presentes en la sesión en que se haya decidido el asunto. La minoría podrá salvar su voto, en adición que deberá ir también firmada por todos los Miembros de la comisión. En caso de empate en la votación, se agregará un Miembro más, que será designado por el Presidente de la Academia.

#### DE LA SECRETARIA

Art. 61.—El Secretario, de acuerdo con los demás funcionarios de la Academia, dictará las reglas necesarias a la regularidad de los expedientes, documentos, memorias y libros de la Academia, y en todo caso, está obligado a custodiar el archivo y a organizarlo por orden alfabético y bajo inventario.

#### DE LA BIBLIOTECA

Art. 62.—La Biblioteca se regirá por el reglamento que establezca el Bibliotecario de acuerdo con la Junta de Funcionarios de la Academia.

Art. 63.—Es obligación del Bibliotecario rendir un informe semestral sobre los trabajos que realice en la organización de la Biblioteca; y hacer las indicaciones necesarias para el mejoramiento de ésta.

#### REGIMEN PARLAMENTARIO

Art. 64.—El Presidente dirigirá el debate, y cuando hiciere uso de la palabra como Miembro de la Academia, deberá ponerse de pies. Se dará la palabra al primero que la pida, y entre dos o más que la pidan a un mismo tiempo,



se concederá al que esté más cercano a la derecha de la Presidencia. A ningún Académico se le permitirá hablar más de tres veces en la discusión de un asunto, y salvo el caso en que desee referirse a alguna alusión. Y cuando ocurra el caso de que entre los que pidan la palabra haya alguno o algunos que no hubieren hablado, se preferirá a éstos por el orden indicado.

Art. 65.—De las decisiones del Presidente podrá apelarse al Cuerpo; pero en este caso, ni el apelante ni el Presidente podrán votar, sino sólo ilustrar la materia.

Art. 66.—En los debates no se permitirá a ningún Miembro, discurrir sobre asuntos de interés particular, y si alguno infringiere esta prohibición, la Academia, con el voto de las dos terceras partes de los Miembros presentes, podrá eliminar el voto del infractor en la materia de que se trate.

Art. 67.—Todo el que haya hecho una proposición apoyada podrá retirarla con el consentimiento de las dos terceras partes de los Académicos presentes. A este efecto, él Presidente consultará verbalmente al Cuerpo y no se hará constar tal circunstancia en el acta.

Art. 68.—La proposición que haya sido apoyada se discutirá en seguida; si fuere modificada o sub-modificada, se discutirá primero la última sub-modificación y así en orden inverso hasta llegar a la primera. Aprobada una modificación o sub-modificación, no hay lugar a considerar las anteriores. Las adiciones, que deberán también estar apoyadas, se discutirán con la proposición principal, modificación o sub-modificación, según el caso.

Art. 69.—Ninguna materia podrá ser preferida a otra que se esté discutiendo, excepto el caso en que la Academia lo acuerde así por considerarlo de urgencia.

Art. 70.—Para la decisión de cualquier materia, se requiere el voto de la mayoría absoluta, salvo las excepciones reglamentarias.

Art. 71.—La revocatoria de un acto de la Academia, que por su naturaleza la admita, no podrá sancionarse sino por el voto de las dos terceras partes de los Miembros presentes, a propuesta de dos o más Académicos y en la sesión inmediata a aquella en que ocurrió el acto que se pretenda revocar.

Art. 72.—En las demás circunstancias regirá el Reglamento de Debates que dicte especialmente la Academia.

### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 73.—Todos los Individuos de Número de la Academia prestarán juramento de cumplir la Ley y el Reglamento de la Corporación.

Art. 74.—La Academia promoverá Certámenes las veces que lo considere oportuno. A este efecto designará el tema correspondiente y determinará las demás circunstancias del concurso, del premio y de la publicación de la obra premiada.

Art. 75.—Los premios que se acuerden en cada concurso, llevarán el nombre de alguna de aquellas personas que han contribuido al desarrollo patrio de las Ciencias Políticas o Sociales.

Art. 76.—En la Biblioteca se formará un álbum fotográfico de los Individuos de Número, con breves noticias biográficas y bibliográficas respectivas.

Art. 77.—El Presidente de la Academia podrá conceder licencia hasta por treinta días a los Miembros que la soliciten por motivos legítimos. Si fuere por mayor tiempo, el Presidente ocurrirá al Cuerpo expresando la causa.

Art. 78.—Al darse cuenta en las sesiones, de los asuntos que ocurran, el Presidente dará a cada uno el destino conveniente, ya para su consideración, ya para su archivo o aviso de recibo.

Art. 79.—Cualquier Académico podrá salvar su voto cuando su opinión difiera de la de los demás, y esta circunstancia se hará constar en el acta respectiva; mas podrá también hacerlo por escrito razonado, que consignará en la Secretaría para ser leído en la primera sesión después de presentado.

Art. 80.—La muerte de un Académico es motivo de duelo para el Cuerpo. El sillón se enlutará y el retrato del difunto quedará colocado en el Salón de Sesiones. El Presidente y el Secretario invitarán al entierro en nombre del Cuerpo, y éste dictará un Acuerdo sobre pésame a la familia del fallecido, así como podrá también acordar cualquier otro honor a su memoria.

Art. 81.—El sello de la Academia, la medalla y diploma de los Académicos, serán materia de disposiciones especiales.

Art. 82.—Durante el lapso de la vacación oficial, no celebrará sesiones la Academia, salvo caso de urgencia.

Art. 83.—Por regla general, la Academia actuará en sesión pública; se exceptúan aquellos casos en que el Cuerpo juzgue conveniente tratar algún asunto reservadamente. En este caso es suficiente que un Individuo de Número haga la solicitud, a la cual atenderá el Presidente inmediatamente, consultando la mayoría del Cuerpo.

Art. 84.—Los informes a que se refiere el artículo 22 serán sometidos a la aprobación de la Academia.

Art. 85.—Serán siempre secretas las elecciones de que habla este Reglamento, a cuyo efecto el Presidente nombrará cuatro escrutadores de los cuales los dos primeros exa-

minarán y publicarán los votos y los dos últimos anotarán los sufragios, que leerá uno de ellos en alta voz, después que todos hayan verificado la exactitud de su número.

Art. 86.—Este Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente, y para realizarlo bastará que lo pidan, en forma razonada, cinco de los Individuos de Número. Una vez acordada la reforma, y aprobadas las enmiendas o adiciones, se someterá lo actuado al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Art. 87.—Queda así reformado el Reglamento sancionado el 15 de octubre de 1925.

Caracas: 15 de marzo de 1943.

El Presidente,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

El Secretario,

*Diego Bautista Urbaneja.*

## NOMINA DE LOS INDIVIDUOS DE NUMERO

- Sillón N° 1.—Dr. *Alejandro Urbaneja.*  
 " " 2.—Dr. *Tomás Liscano.*  
 " " 3.—Dr. *Carlos Morales (electo).*  
 " " 4.—Dr. *Diego Bautista Urbaneja.*  
 " " 5.—Dr. *Francisco Arroyo Parejo.*  
 " " 6.—Dr. *Francisco G. Yanes.*  
 " " 7.—Dr. *Alejandro Pietri.*  
 " " 8.—Dr. *Carlos Sequera (electo).*  
 " " 9.—Dr. *José Ramón Ayala.*  
 " " 10.—Dr. *Cristóbal L. Mendoza.*  
 " " 11.—Dr. *José Santiago Rodríguez.*  
 " " 12.—Dr. *Néstor Luis Pérez (electo).*  
 " " 13.—Dr. *Carlos Jiménez Rebolledo.*  
 " " 14.—Dr. *Luis I. Bastidas (electo).*  
 " " 15.—Dr. *Gustavo Herrera (electo).*  
 " " 16.—Dr. *Cristóbal Benítez.*  
 " " 17.—Dr. *Juan Bautista Bance.*  
 " " 18.—Dr. *Francisco Vetancourt Aristeguieta.*  
 " " 19.—Dr. *Pedro Miguel Reyes.*  
 " " 20.—Dr. *Edgard Sanabria (electo).*  
 " " 21.—Dr. *Juan José Mendoza.*  
 " " 22.—Sr. *Rafael Martínez Mendoza.*  
 " " 23.—Dr. *José Gil Fortoul.*  
 " " 24.—Dr. *G. T. Villegas-Pulido.*  
 " " 25.—Dr. *Julio Blanco Uztáriz.*  
 " " 26.—Dr. *Pedro M. Arcaya.*  
 " " 27.—Dr. *Carlos Alamo Ibarra.*  
 " " 28.—Dr. *Ezequiel Urdaneta Braschi (electo).*  
 " " 29.—Dr. *Lorenzo Herrera Mendoza.*  
 " " 30.—Dr. *J. M. Hernández Ron.*  
 " " 31.—Dr. *Gustavo Manrique Pacanins.*  
 " " 32.—Dr. *Pedro Arismendi L. (electo).*  
 " " 33.—Dr. *Rafael Marcano Rodríguez.*  
 " " 34.—Mons. *Nicolás E. Navarro.*  
 " " 35.—Dr. *Simón Planas-Suárez.*

